



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 726

**LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

**DEL OBJETO Y LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES DE SU
APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público e interés social en el Estado de Tamaulipas.

2. Tiene por objeto regular la función del Estado en la investigación, integración, resolución y ejecución de las medidas de tratamiento interno y externo, de los menores que incurran en alguna conducta típica para las leyes penales vigentes.

ARTÍCULO 2.

1. La aplicación de esta ley deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en la materia y en la Constitución Política del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Al poder público corresponde promover y vigilar la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los violenten, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ARTÍCULO 3.

1. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción penal, recibirá un trato justo y humano.

2. Están prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción u omisión que atente contra la dignidad o la integridad física o mental del menor.

ARTÍCULO 4.

1. Son sujetos de esta ley las personas mayores de once y menores de dieciséis años, cuya conducta se encuentre descrita como típica en la legislación penal del Estado.

2. La competencia del Sistema de Justicia Juvenil, se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya.

3. En caso de que el menor infractor cumpla los dieciséis años durante el procedimiento o después de emitirse la resolución definitiva, deberá someterse al tratamiento que en la misma se determine hasta su cumplimiento; El hecho de que cumpla la edad mencionada no es causa que lo exima del tratamiento determinado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

4. Las personas menores de once años a quienes se señale como presuntos responsables de un ilícito penal serán canalizados a las instituciones de asistencia social que se ocupen de prestar atención a los menores en situación especialmente difícil. En dicho ámbito se establecerá la asistencia que se brindará al menor, considerándose la situación de vulnerabilidad en que se encuentre.

ARTÍCULO 5.

Para efectos de lo dispuesto por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el Sistema de Justicia Juvenil equipará las figuras adscritas a los Consejos y Sala Superior para cubrir los requisitos procedimentales de dicha ley, de acuerdo a la función que desempeña cada servidor público.

TÍTULO II **DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS** **ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL**

ARTÍCULO 6.

1. Se crea el Sistema de Justicia Juvenil como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, el cual tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones que le asigne esta ley.

2. El Sistema de Justicia Juvenil contará con:

- a) Una Dirección;
- b) Una Sala Superior;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- c) Una Subdirección Jurídica;
- d) Una Subdirección de Prevención y Tratamiento;
- e) Una Subdirección Administrativa;
- f) Seis Consejos Distritales de Justicia Juvenil con cabecera en los Municipios de Altamira, El Mante, Güémez, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa;
- g) Un Centro Estatal de Tratamiento;
- h) Una Unidad Distrital de Tratamiento;
- i) Cuatro Unidades de Prevención y Tratamiento en Externamiento;
- j) Los Módulos de Prevención Comunitaria que se acuerden con los Ayuntamientos del Estado;
- k) Las Coordinaciones, Jefaturas de Departamento, profesionales jurídicos y de tratamiento, mediadores, conciliadores, personal administrativo y de seguridad requeridos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y que permita el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 7.

1. El Director del Sistema de Justicia Juvenil será designado por el Gobernador Constitucional del Estado.
2. Para ser Director del Sistema de Justicia Juvenil, se requiere:
 - a) Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Tener la condición de ciudadano del Estado;
 - c) Residir en el Estado durante los tres años anteriores a su designación, a menos que la causa de su residencia fuera del Estado obedezca al desempeño de una función pública;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- d) Ser mayor de treinta años de edad al día de su designación;
- e) Poseer título de licenciado en derecho o, en caso de no tenerlo, el grado de maestría en dicha disciplina;
- f) Poseer experiencia y conocimientos especializados en el área de menores infractores de tres años por lo menos;
- g) Gozar de buena reputación; y
- h) No hallarse inhabilitado como consecuencia de una sanción penal o administrativa.

ARTÍCULO 8.

Son atribuciones del Director del Sistema de Justicia Juvenil:

- a) Representar al Sistema y presidir la Sala Superior;
- b) Presentar y gestionar ante otras autoridades los asuntos del Sistema;
- c) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de todas las instancias dependientes del Sistema;
- d) Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre irregularidades en que incurran los servidores públicos del Sistema;
- e) Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la expedición de los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades del Sistema;
- f) Proponer a la Secretaría General de Gobierno la expedición de los manuales de organización y de procedimientos administrativos para el buen funcionamiento de las instancias que integran el Sistema;
- g) Impulsar políticas de prevención de conductas antisociales en colaboración con los Ayuntamientos del Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- h) Adoptar las medidas y dictar las disposiciones pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema;
- i) Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- j) Presentar y gestionar oportunamente, ante las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado, el proyecto de presupuesto anual requerido para la buena marcha del Sistema y el cumplimiento de sus objetivos;
- k) Dirigir y coordinar la aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Sistema para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, y presentar un informe anual sobre el ejercicio de los recursos a la Secretaría General de Gobierno;
- l) Practicar periódicamente visitas de supervisión a los Consejos Distritales de Justicia Juvenil, al Centro Estatal de Tratamiento, a la Unidad Distrital de Tratamiento y a las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo;
- ll) Proponer a la Secretaría General de Gobierno la designación y, en su caso, la remoción justificada de los Subdirectores de Área del Sistema;
- m) Designar los demás puestos jurisdiccionales, profesionales, administrativos y de seguridad que requiera el Sistema de Justicia Juvenil, debiendo cumplir con los requisitos que para cada puesto se requiera;
- n) Convocar a la sociedad civil a participar en la conformación de Patronatos para la Prevención y Tratamiento de los Menores y tomar la protesta respectiva;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- ñ) Establecer convenios de colaboración con otras instituciones públicas y privadas, para el óptimo funcionamiento de las instancias del Sistema;
- o) Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables; y
- p) Las demás que le confiere esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 9.

1. Los Subdirectores Jurídico y de Prevención y Tratamiento, los Presidentes de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil, el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Titulares y Suplentes, el Director del Centro Estatal de Tratamiento, el Director de la Unidad Distrital de Tratamiento y los Coordinadores de las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener conocimientos sobre el estudio, prevención y tratamiento de la conducta del menor infractor;
- c) Poseer el título profesional que corresponda a la función para cuyo desempeño fueren propuestos dentro del Sistema;
- d) Tener una edad mínima de 25 años al día de su designación y tener por lo menos tres años de experiencia en el ejercicio profesional;
- e) Gozar de buena reputación; y
- f) No hallarse inhabilitado como consecuencia de una sanción penal o administrativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. El Subdirector Jurídico, el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, los Presidentes de los Consejos Distritales, los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios deberán poseer título de licenciado en derecho.
3. Los titulares de las Subdirecciones Jurídica y de Prevención y Tratamiento, así como los Presidentes y Consejeros de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil, deberán de contar con una experiencia mínima de tres años en el ámbito de menores infractores.
4. Los Subdirectores serán nombrados por el titular de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 10.

1. La Sala Superior se integrará por un Consejero Presidente, que será el titular del Sistema de Justicia Juvenil, dos Consejeros Ponentes que serán los titulares de la Subdirección Jurídica y la Subdirección de Prevención y Tratamiento, y el Secretario de Acuerdos, quien carecerá de voto.
2. La Sala Superior sesionará por lo menos dos veces por semana.

ARTÍCULO 11.

Son atribuciones de la Sala Superior:

- a) Estudiar, evaluar y, en su caso, aplicar las opiniones consultivas, recomendaciones, tesis y precedentes que en la materia se hayan emitido por los organismos y los tribunales nacionales e internacionales;
- b) Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, dictadas por los Consejos Distritales de Justicia Juvenil;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- c) Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los miembros de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil y, en su caso, designar a quien los supla en sus funciones;
- d) Elaborar un manual para normar y homologar los criterios de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil en la determinación de las sanciones. Dicho manual deberá considerar tiempos mínimos y máximos para las medidas de tratamiento, atendiendo a la gravedad de la infracción, condiciones de la misma, edad del menor infractor y, en algunos casos, se considerará también la diferencia de edades entre víctima e infractor. El manual deberá revisarse y actualizarse por lo menos cada tres años, atendiendo a la dinámica criminológica que se presente en la población;
- e) Establecer los criterios de selección de aspirantes a ocupar puestos del Sistema de Justicia Juvenil, emitir la convocatoria relativa, valorar los resultados del proceso de selección y resolver al respecto;
- f) Designar y emitir el nombramiento del Secretario de Acuerdos de la Sala Superior; y
- g) Las demás que le confiere esta ley y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 12.

Son atribuciones del Secretario de Acuerdos de la Sala Superior:

- a) Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia;
- b) Firmar, conjuntamente con el Consejero Presidente, las resoluciones y dar fe de las mismas;
- c) Documentar las actuaciones y expedir las constancias y certificaciones que el titular determine;
- d) Librar citaciones y notificaciones en los asuntos que se tramiten en la Sala Superior;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- e) Registrar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;
- f) Auxiliar al titular de la Subdirección Jurídica en todos los asuntos de su competencia; y
- g) Las demás que le confiera la Sala Superior, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13.

1. La Subdirección Jurídica estará integrada por:

- a) Un Subdirector;
- b) Un Secretario de Acuerdos;
- c) Un Proyectista;
- d) Un Auxiliar jurídico;
- e) Un Jefe del Departamento de Informática y Estadística;
- f) Un Capturista; y
- g) El personal jurídico y administrativo que permita el presupuesto de egresos.

2. Son atribuciones de la Subdirección Jurídica:

- a) Fungir como Consejero Ponente en la Sala Superior;
- b) Supervisar la actuación de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil en el Estado, por lo menos cada dos meses;
- c) Diseñar los manuales del procedimiento jurisdiccional en todas las etapas del procedimiento y capacitar, por lo menos cada seis meses, al personal encargado de su aplicación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- d) Elaborar los proyectos de resolución de los recursos de impugnación interpuestos ante la segunda instancia y representar al Sistema en los mismos;
- e) Vigilar la adecuada integración de los expedientes de menores sujetos a procedimiento en el Estado;
- f) Instruir las investigaciones que se inicien con motivo de quejas presentadas por menores, trabajadores del Sistema o por particulares;
- g) Vigilar el registro y sistematización de la estadística diaria de ingresos y egresos de menores;
- h) Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos hacia alguna instancia del Sistema de Justicia Juvenil;
- i) Vincularse con los servicios de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, las Agencias del Ministerio Público estatales y federales, los juzgados penales estatales y federales, así como con otras dependencias municipales, estatales, nacionales, extranjeras e internacionales, en lo que corresponda al adecuado funcionamiento del procedimiento jurisdiccional de menores;
- j) Proponer ante el Pleno de la Sala Superior las medidas tendientes al buen funcionamiento de la Subdirección Jurídica y de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil en el Estado;
- k) Remitir a los organismos nacionales e internacionales los requerimientos en materia de información jurisdiccional y estadística;
- l) Atender y dar seguimiento a los juicios de amparo promovidos en materia de menores infractores;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- ll) Presentar el programa anual de trabajo y evaluar el cumplimiento de las metas propuestas cada cuatro meses;
- m) Presentar a la dirección del Sistema de Justicia Juvenil un informe anual de actividades durante el mes de diciembre; y
- n) Las demás que le competan de conformidad con la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14.

1. La Subdirección de Prevención y Tratamiento se integrará por:

- a) Un Subdirector, quien deberá poseer el título de licenciado en psicología o área afín y experiencia en el tratamiento de menores con conducta antisocial;
- b) Un Jefe del Departamento de Tratamiento, quien deberá poseer título en el área, con experiencia en el tratamiento de problemas conductuales en la adolescencia;
- c) Un Jefe del Departamento de Prevención, quien deberá contar con estudios de licenciatura en algún área de las ciencias sociales o humanidades, con experiencia en el manejo de programas de prevención comunitaria;
- d) Un Jefe del Departamento de Seguridad, quien deberá contar con estudios de licenciatura y experiencia en el manejo de la seguridad en Centros de Reclusión para Menores; y
- e) El personal técnico y administrativo que permita el presupuesto de egresos.

2. Son atribuciones de la Subdirección de Prevención y Tratamiento:

- a) Fungir como Consejero Ponente en la Sala Superior;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b) Diseñar y vigilar el adecuado desarrollo de los programas de prevención y tratamiento que se llevan a cabo en el Centro Estatal de Tratamiento, en la Unidad Distrital de Tratamiento, en las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo y en los Módulos de Prevención Comunitaria;
- c) Brindar capacitación al personal adscrito al Centro Estatal de Tratamiento, a la Unidad Distrital de Tratamiento y a las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo, por lo menos dos veces por año; y al personal que se desempeña en los Módulos de Prevención Comunitaria, por lo menos una vez por año;
- d) Supervisar que las medidas de tratamiento dictadas por los Consejos Distritales de Justicia Juvenil se cumplan en tiempo y forma;
- e) Diseñar, ordenar y vigilar que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad y el orden en el Centro Estatal de Tratamiento y en la Unidad Distrital de Tratamiento. En lo referente a las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo deberá dictar lo conducente para garantizar la seguridad de los menores que se encuentran temporalmente en internamiento por encontrarse en la etapa de instrucción del procedimiento jurisdiccional;
- f) Ordenar y vigilar que los traslados de menores se efectúen garantizando la seguridad e integridad de los mismos;
- g) Vigilar que en el Centro Estatal de Tratamiento y en la Unidad Distrital de Tratamiento, se brinde un trato digno a los menores internos y se cuente con las condiciones necesarias de higiene y seguridad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- h) Supervisar periódicamente el desempeño profesional del personal encargado del tratamiento de los menores sujetos a procedimiento en el Centro Estatal de Tratamiento, en la Unidad Distrital de Tratamiento y en las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo, así como evaluar el cumplimiento de los objetivos planteados en el programa de trabajo, por lo menos cada cuatro meses;
- i) Proponer al Pleno de la Sala Superior las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de los programas de prevención y tratamiento, especialmente el que se brinda a los menores sujetos a procedimiento;
- j) Mantener estrecha comunicación y coordinación con los Ayuntamientos en donde se ubican las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo, a fin de realizar los ajustes necesarios para la buena marcha de los programas de prevención y tratamiento;
- k) Coordinarse con todos los Ayuntamientos del Estado para instrumentar las acciones de prevención comunitaria;
- l) Fortalecer la colaboración interinstitucional con todas las dependencias que tienen ingerencia en la prevención y tratamiento de los menores;
- ll) Vigilar que se apliquen los programas de mediación comunitaria en los Módulos de Prevención y los programas de mediación escolar, como coadyuvantes del tratamiento que se brinda a los menores sujetos a medidas en internamiento;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- m) Elaborar los programas y manuales de operación relativos a la prevención, el tratamiento y la mediación, brindándose la capacitación necesaria al personal encargado de aplicarlos;
- n) Establecer vínculos de coordinación con el Departamento de Recursos Humanos para establecer los lineamientos a seguir en el análisis de los puestos y los perfiles de los trabajadores encargados de la prevención, el tratamiento, la mediación y la seguridad;
- ñ) Presentar el programa anual de trabajo y evaluar, cada cuatro meses, el avance de las metas propuestas en el mismo;
- o) Presentar a la Dirección del Sistema de Justicia Juvenil un informe anual de actividades durante el mes de diciembre; y
- p) Las demás que le competan de conformidad con la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15.

1. La Subdirección de Administración se integrará por:

- a) Un Subdirector, quien deberá tener título profesional en el área y experiencia mínima de tres años en la administración de recursos humanos, materiales o financieros;
- b) Un Jefe del Departamento de Recursos Humanos, quien deberá poseer título profesional afín a la materia bajo su responsabilidad;
- c) Un Jefe del Departamento de Recursos Financieros y Materiales, quien deberá poseer título profesional afín a la materia bajo su responsabilidad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- d) Un Jefe del Departamento de Capacitación y Desarrollo, quien deberá poseer título profesional afín a la materia bajo su responsabilidad; y
- e) El personal administrativo que permita el presupuesto de egresos.

2. Son atribuciones de la Subdirección de Administración:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual que requiere el Sistema de Justicia Juvenil para su adecuada operación;
- b) Preparar el informe anual de egresos que se presentará ante la Secretaría General de Gobierno;
- c) Redactar los manuales de operación, de funciones y perfil de cada puesto;
- d) Desarrollar los procesos de selección de personal, de acuerdo a la convocatoria y requisitos establecidos por el Pleno de la Sala Superior;
- e) Preparar, dar seguimiento y evaluar, por lo menos cada cuatro meses, los programas de trabajo de las áreas dependientes de su área;
- f) Elaborar, instrumentar y evaluar el plan de trabajo en materia de actualización, capacitación y desarrollo humano, atendiendo las necesidades de la población y las solicitudes de las Direcciones de Área, con la finalidad de fortalecer el servicio profesional de los servidores públicos adscritos al Sistema;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- g) Establecer los controles y supervisar los recursos humanos, financieros y materiales de las instancias que integran el Sistema de Justicia Juvenil;
- h) Diseñar e instrumentar las políticas presupuestales que permitan un buen desempeño financiero;
- i) Efectuar todos los trámites administrativos relativos a su área;
- j) Proporcionar, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los elementos materiales necesarios para el desarrollo de las actividades inherentes al Sistema;
- k) Establecer la normatividad, control y supervisión de los ingresos que por diversas aportaciones reciba el Sistema; así como de sus erogaciones; y
- l) Las demás que le competan de conformidad con la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16.

1. Los Consejos Distritales de Justicia Juvenil residirán en las cabeceras municipales de Altamira, El Mante, Güémez, Matamoros, Nuevo Laredo y Reynosa.

2. Dichos Consejos tendrán la siguiente jurisdicción:

- a) El Consejo Distrital ubicado en Altamira se integra por los Distritos Judiciales Segundo y Décimo Quinto, que comprende al municipio del mismo nombre y los de Aldama, Ciudad Madero, González y Tampico;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b) El Consejo Distrital ubicado en El Mante se integra por los Distritos Judiciales Séptimo y Octavo, que comprende al municipio del mismo nombre y los de Antiguo Morelos, Gómez Farías, Llera, Nuevo Morelos, Ocampo y Xicoténcatl;
 - c) El Consejo Distrital ubicado en Güémez se integra por los Distritos Judiciales Primero, Noveno, Décimo y Duodécimo, que comprende al municipio del mismo nombre y los de Abasolo, Bustamante, Casas, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Mainero, Miquihuana, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Villagrán;
 - d) El Consejo Distrital ubicado en Matamoros se integra por los Distritos Judiciales Cuarto, Undécimo y Décimo Cuarto, que comprende al municipio del mismo nombre y los de Burgos, Cruillas, Méndez, San Fernando y Valle Hermoso;
 - e) El Consejo Distrital ubicado en Nuevo Laredo se integra por los Distritos Judiciales Tercero y Sexto, que comprende al municipio del mismo nombre y los de Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier y Miguel Alemán; y
 - f) El Consejo Distrital ubicado en Reynosa se integra por los Distritos Judiciales Quinto y Décimo Tercero, que comprende al municipio del mismo nombre y Río Bravo.
3. Los Consejos Distritales de Justicia Juvenil se integrarán por:
- a) Un Abogado Presidente;
 - b) Un Consejero titular médico;
 - c) Un Consejero titular psicólogo;
 - d) Un Consejero suplente trabajador social;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- e) Un Consejero suplente licenciado en educación, en pedagogía, en ciencias de la educación, maestro normalista o especialización afín;
- f) Un Secretario de Acuerdos;
- g) Un Proyectista;
- h) Un Actuario;
- i) Un Auxiliar Jurídico; y
- j) El personal jurídico, administrativo y de seguridad que permita el presupuesto de egresos.

4. Todos los profesionistas que integren los Consejos Distritales de Justicia Juvenil deberán poseer, el título profesional que corresponda a sus funciones.

ARTÍCULO 17.

1. El Pleno del Consejo Distrital de Justicia Juvenil se integrará por el Abogado Presidente, dos Consejeros Titulares o Suplentes y el Secretario de Acuerdos, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y carecerá de voto.

2. Los Consejos Distritales celebrarán cinco plenos ordinarios por semana y los extraordinarios que sean necesarios.

ARTÍCULO 18.

1. Son atribuciones de la Presidencia de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil:

- a) Representar al Consejo Distrital de Justicia Juvenil en todos los asuntos de su competencia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b) Presidir las sesiones del Pleno y firmar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que el Pleno emita;
- c) Dictar las disposiciones pertinentes para el buen funcionamiento del Consejo Distrital de Justicia Juvenil, conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- d) Vigilar el desempeño laboral del personal a su cargo y conocer, resolver e informar a su superior jerárquico sobre las irregularidades en que éstos incurran y, en su caso, dar vista a la autoridad competente;
- e) Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue convenientes para el buen funcionamiento del Consejo Distrital que presida;
- f) Vigilar la adecuada integración de los expedientes radicados en el Consejo Distrital de su competencia, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente ley, y demás ordenamientos aplicables;
- g) Conocer, evaluar y dar seguimiento a los proyectos y programas institucionales;
- h) Ordenar la ejecución de la medida de tratamiento a la autoridad que corresponda;
- i) Establecer compromiso por escrito con los padres o tutores del menor sujeto a medida de tratamiento en externamiento, para que éstos vigilen el cumplimiento de lo establecido en la resolución definitiva;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- j) Vigilar que se reciba en tiempo y forma para su análisis, el informe sobre el avance del tratamiento indicado al menor sujeto a procedimiento, que deberán emitir el Centro Estatal de Tratamiento, la Unidad Distrital de Tratamiento, las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo, los Módulos de Prevención Comunitaria y las autoridades del sector público que hayan recibido una orden jurisdiccional del Consejo Distrital que corresponda; y,
- k) Las demás que le competan de conformidad con la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

2. En la hipótesis prevista en el inciso i) del párrafo 1 anterior, las autoridades del sector público encargadas de brindar el tratamiento indicado en la resolución, deberán acatar en sus términos el fallo que para tal efecto emita el Presidente del Consejo, en la inteligencia de que se respetará lo que las leyes y demás ordenamientos de la institución pública establezcan y, en caso de desacato, se hará acreedor a la medida de apremio que corresponda.

ARTÍCULO 19.

1. Son atribuciones de los Consejeros:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo y emitir un voto razonado y fundado en la valoración jurídica de los hechos y en los estudios biopsicosociales practicados al menor en todas las etapas del procedimiento;
- b) Efectuar los estudios iniciales de su competencia;
- c) Realizar el diagnóstico de su especialidad durante el período de instrucción;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- d) Asistir al Presidente del Consejo y al personal jurídico adscrito al mismo, en las diligencias de mediación y conciliación;
- e) Dar seguimiento al tratamiento indicado en la resolución jurídica definitiva y ordenar los ajustes que consideren pertinentes;
- f) Visitar, por lo menos cada dos meses, el Centro o Unidad de Tratamiento en Internamiento en donde se encuentren menores sujetos a procedimiento provenientes del Consejo de su competencia, con el objeto de verificar personalmente el avance de los objetivos de tratamiento señalados en la resolución definitiva;
- g) Auxiliar en sus funciones al Actuario; y
- h) Las demás que le competan conforme a la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

2. Los consejeros médico y psicólogo podrán emitir dictámenes periciales, pero cuando ello ocurra, se encontrarán impedidos para sesionar en el Pleno del Consejo, debiendo ser sustituidos por su suplente.

ARTÍCULO 20.

Son atribuciones de la Secretaría de Acuerdos de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil:

- a) Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia;
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo las resoluciones y dar fe de las mismas;
- c) Expedir y certificar las copias de las actuaciones, mismas que serán a costa del interesado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- d) Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan o dicten por el Consejo;
- e) Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramita ante el Consejo;
- f) Auxiliar al Presidente del Consejo en todos los asuntos de su competencia;
- g) Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales correspondientes;
- h) Requerir a las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;
- i) Remitir a los Consejeros el expediente relativo al menor y requerirles en tiempo y forma los estudios biopsicosociales que se efectúan durante el período de instrucción;
- j) Guardar y controlar los libros de gobierno;
- k) Suplir al Presidente en sus ausencias temporales y en las definitivas hasta en tanto se haga una nueva designación; y
- l) Las demás que le competan conforme a la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 21.

Son atribuciones del proyectista:

- a) Realizar los proyectos de resolución en todas las etapas del procedimiento;
- b) Auxiliar al Presidente del Consejo; y
- c) Las demás que le competan conforme a la presente ley y demás ordenamientos aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.

Son atribuciones del actuario:

- a) Notificar los acuerdos, resoluciones y otras diligencias en la forma y términos establecidos en la presente ley;
- b) Practicar las diligencias que le encomienden los Consejeros;
- c) Suplir en sus faltas temporales al Secretario de Acuerdos, previa determinación del Presidente del Consejo Distrital de Justicia Juvenil al que estén adscritos; y
- d) Las demás que le competan conforme a la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23.

1. El Centro Estatal de Tratamiento se integrará por:

- a) Un Director;
- b) Un Coordinador de Tratamiento;
- c) Un Jefe de Mediación Escolar;
- d) Un Jefe de Administración;
- e) Un Jefe de Seguridad; y
- f) Los médicos, psicólogos, trabajadores sociales, mediadores, conciliadores, maestros de educación básica y bachillerato, maestros de oficios, deporte, cultura, y personal administrativo y de seguridad que permita el presupuesto de egresos.

2. Son atribuciones del titular del Centro Estatal de Tratamiento:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a) Proveer a los menores sujetos a procedimiento, el tratamiento indicado por el Consejo Distrital de Justicia Juvenil en las resoluciones definitiva y subsecuentes;
- b) Instrumentar y vigilar el adecuado desarrollo de los programas de tratamiento;
- c) Supervisar que las medidas de tratamiento dictadas por los Consejos se cumplan en tiempo y forma;
- d) Aplicar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad de los menores internos y de los trabajadores adscritos al Centro;
- e) Vigilar que los menores internos reciban un trato justo, digno y respetuoso de los derechos y garantías señalados en la presente ley y en los ordenamientos internacionales para menores privados de la libertad;
- f) Aplicar las medidas sanitarias y de higiene que salvaguarden la salud de los menores;
- g) Brindar atención educativa y capacitación en oficios;
- h) Prestar atención médica y psicológica a los menores internos;
- i) Proporcionar a los menores internos actividades deportivas, culturales y recreativas;
- j) Aplicar programas de mediación escolar;
- k) Ofrecer los servicios de asesoría psicológica y de trabajo social a las familias de los menores; y
- l) Las demás que le competan conforme a la presente ley y demás ordenamientos aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. La Unidad Distrital de Tratamiento tendrá la misma estructura administrativa y las atribuciones del Centro Estatal de Tratamiento, a fin de ejercerlas en la jurisdicción que le compete.

ARTÍCULO 24.

1. Las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo se integrarán por:

- a) Un Director.
- b) Un Coordinador de Tratamiento;
- c) Un Responsable de la Administración;
- d) Un Responsable de la Seguridad; y
- e) Los psicólogos, trabajadores sociales, mediadores, conciliadores, profesionistas de la salud, profesores de educación básica y bachillerato y profesores de oficios, deporte, cultura y personal de seguridad que permita el presupuesto de egresos.

2. Son atribuciones de los titulares de las Unidades de Prevención y Tratamiento Externo.

- a) Brindar en tiempo y forma el tratamiento en externamiento a los menores sujetos a procedimiento jurisdiccional;
- b) Instrumentar los programas y acciones de prevención de conductas antisociales, dirigidas a la comunidad en general;
- c) Dar seguimiento al tratamiento en externamiento de los menores sujetos a procedimiento jurisdiccional, conforme a lo indicado en la resoluciones definitivas y subsecuentes;
- d) Informar al Presidente del Consejo Distrital de Justicia Juvenil que corresponda, al menos cada dos meses, de los avances en el tratamiento de los menores sujetos a tratamiento en externamiento;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- e) Aplicar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad de los menores provisionalmente internos en la Unidad, en tanto se resuelve su situación jurídica definitiva;
- f) Vigilar que los menores sujetos a tratamiento en externamiento reciban un trato justo, digno y respetuoso de los derechos y garantías señalados en la presente ley;
- g) Aplicar las medidas sanitarias y de higiene que salvaguarden la salud de los menores sujetos a tratamiento en externamiento;
- h) Brindar los servicios psicológicos, de trabajo social, educativos, deportivos, culturales y de capacitación en oficios a los menores sujetos a tratamiento en externamiento;
- i) Poner en práctica los programas de mediación escolar;
- j) Ofrecer los servicios de promoción de la salud, de psicología y trabajo social a las familias de los menores; y
- k) Las demás que la competan conforme a la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25.

1. Los Módulos de Prevención Comunitaria del Estado, se integrarán por:
 - a) Un Coordinador; y
 - b) El personal educativo, de trabajo social y de promoción de la salud física y mental que permita el presupuesto de egresos.
2. Son atribuciones de los responsables de los Módulos de Prevención Comunitaria:
 - a) Promocionar los programas de prevención de conductas antisociales en la comunidad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b) Brindar servicios de mediación comunitaria para favorecer la resolución pacífica de los conflictos; y,
- c) Las demás que le competan conforme a la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA MENORES INFRACTORES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 26.

Son derechos y garantías del menor sujeto a procedimiento:

- a) Gozar de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la infracción, mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la misma;
- b) Disfrutar, inmediatamente que lo solicite, del beneficio de la libertad bajo caución, siempre y cuando no se le impute la comisión de una infracción que en la ley fuere considerada como grave, no haya sido objeto de una resolución definitiva anterior por una infracción de esa naturaleza o el Presidente del Consejo Distrital de Justicia Juvenil no estime que por las circunstancias y características de la infracción se constituye un riesgo para el ofendido o para la sociedad;
- c) Abstenerse de declarar si así lo desea;
- d) Considerar sin valor probatorio todo testimonio rendido sin la presencia de su defensor o representante legal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- e) Recibir asistencia jurídica gratuita, en caso de no contar con abogado particular o persona de su confianza;
- f) Contar con un intérprete en caso de requerirlo;
- g) Conocer, a través de palabras sencillas que comprenda y en presencia de su representante, los hechos que se le imputan, la persona que lo acusa y el bien jurídico que presuntamente lesionó con su conducta;
- h) Recibirle los testimonios y demás pruebas que ofrezca;
- i) Solicitar careos contra quien deponga en su contra y que éstos se efectúen cuando el menor lo desee, salvo disposición legal en contra;
- j) Respetar plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento;
- k) Ser confrontado con los testigos e interrogar a éstos;
- l) Inconformarse contra las resoluciones emitidas por el Consejo Distrital de Justicia Juvenil;
- ll) Conocer los objetivos de tratamiento, mismos que deberán establecerse claramente en la resolución definitiva y subsecuentes;
- m) Recibir el tratamiento especificado en la resolución definitiva y subsecuentes;
- n) Ser liberado a las 72 horas siguientes a partir de que fue puesto a disposición del Consejo Distrital de Justicia Juvenil, en caso de que no medie resolución jurisdiccional fundada y motivada que ordene su internamiento;
- ñ) Conocer los tiempos mínimo y máximo de sujeción a medida de tratamiento, establecidos en la resolución definitiva;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- o) Recibir visitas respetando los lineamientos que para tal efecto emita la institución;
- p) Recibir tratamiento conforme a la resolución jurisdiccional, el cual comprenderá las necesidades biopsicosociales diagnosticadas por el equipo técnico interdisciplinario;
- q) Sujetarse a la medida de tratamiento dispuesta con base en los principios de proporcionalidad y de justicia, en atención a la gravedad y condiciones particulares de la infracción y del menor;
- r) Gozar en todas las etapas del procedimiento de un trato digno, sin coacción ni violencia, incomunicación, maltrato o cualquier otra acción que atente contra su dignidad e integridad física o emocional;
- s) Designar a un adulto de su confianza para que lo asista, cuando el defensor de oficio no se presente a las diligencias y el menor carezca de defensor particular;
- t) Tener acceso a toda la información que solicite y que guarde relación con los hechos que se le atribuyan; y
- u) Denunciar ante las autoridades de la institución y las que correspondan, la violación de cualquiera de las garantías o derechos que le asistan.

ARTÍCULO 27.

En lo relativo a la defensoría de oficio de los menores sujetos a procedimiento jurisdiccional, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 28.

1. Para los efectos de la presente ley los plazos serán improrrogables y empezarán a correr al día siguiente al que se haga la notificación de la resolución que corresponda, salvo disposición expresa en contrario.
2. Son días hábiles todos los del año, con excepción de sábados, domingos y los que la Ley Federal del Trabajo señale como de descanso obligatorio.
3. Los días inhábiles no se incluyen en los plazos, a excepción de la resolución inicial, la que se computará por horas.

ARTÍCULO 29.

1. Los citatorios podrán hacerse por comparecencia, por cédula, la que deberá estar sellada por el Consejo Distrital de Justicia Juvenil que la emita; por telegrama, o vía exhorto, anotándose en cualquiera de los casos la constancia respectiva en el expediente.
2. La cédula y el telegrama deben contener:
 - a) El nombre y dirección del Consejo Distrital de Justicia Juvenil ante quien deba presentarse la persona requerida;
 - b) El nombre, apellido y domicilio de la persona requerida;
 - c) El día y hora en que deba presentarse; y
 - d) El nombre y firma del Secretario de Acuerdos del Consejo Distrital de Justicia Juvenil que ordene la cita.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. Cuando se ignore la residencia de la persona que deba citarse, se solicitará a las autoridades correspondientes para que coadyuven a su localización.

4. Los citatorios deberán efectuarse por conducto del Consejo Distrital de Justicia Juvenil que corresponda, y una vez agotado el segundo citatorio sin que se presente voluntariamente el menor en cuestión, se procederá a girar la orden de presentación respectiva, misma que será solicitada por el Presidente del Consejo y ejecutada por conducto de cualquier autoridad de seguridad pública.

CAPÍTULO III

DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 30.

1. Durante las etapas del procedimiento se deberán respetar los derechos y garantías establecidos en la presente ley.

2. El procedimiento jurisdiccional comprende las siguientes etapas:
 - a) Etapa inicial;
 - b) Período de instrucción;
 - c) Resolución definitiva;
 - d) Ejecución de medida; y
 - e) Revisión de medida.

ARTÍCULO 31.

1. La etapa inicial se integra por:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a) Auto de radicación del expediente;
- b) Verificación de que los hechos atribuidos al menor se encuentren tipificados en el Código Penal vigente y que la edad del presunto infractor lo haga sujeto a la presente ley; en su caso, la elaboración de los dictámenes periciales que acrediten la edad del presunto menor infractor;
- c) La declaración del menor, misma que deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que fue puesto a disposición del Consejo Distrital de Justicia Juvenil correspondiente;
- d) Los estudios iniciales efectuados por los Consejeros Titulares o Suplentes;
- e) El análisis de las pruebas presentadas; y
- f) La resolución inicial dictada por el Pleno del Consejo Distrital de Justicia Juvenil.

2. La resolución inicial deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la presentación del menor ante el Consejo Distrital de Justicia Juvenil y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora en que se emita;
- b) Los datos personales del menor;
- c) Los elementos del tipo penal que, en su caso, integran la infracción;
- d) Los elementos de prueba que acrediten o no, la presunta participación del menor en los hechos que se le imputan;
- e) El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- f) Los fundamentos legales y motivos de la resolución emitida;
- g) La presunta responsabilidad social atribuida al menor, en atención a las condiciones particulares de los hechos que se le imputan y las condiciones personales y sociales, mismas que podrán agravar o disminuir su responsabilidad;
- h) El establecimiento de sujeción o no a procedimiento, en cuyo caso, deberán informarle al menor, con palabras sencillas que comprenda, el bien jurídico presuntamente lesionado con su conducta; e
- i) Nombre, función y firma de los integrantes del Pleno del Consejo resolutor.

ARTÍCULO 32.

1. Emitida la resolución inicial deberá notificarse la misma al menor y a su defensor o a sus representantes legales, haciéndoles saber el derecho que tienen a inconformarse con la misma en los términos que establece la presente ley.

2. Transcurridos los tres días hábiles para interponer el recurso de revisión, se abre el período de instrucción.

ARTÍCULO 33.

1. La etapa de instrucción tendrá una duración de quince días hábiles, mismos que podrán duplicarse por única ocasión, a petición de las partes o por acuerdo del Consejo Distrital de Justicia Juvenil.

2. Durante la etapa de instrucción se realizarán las siguientes diligencias y actuaciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- a) La notificación a las partes del inicio y duración del período de instrucción;
- b) El ofrecimiento y desahogo de pruebas; y
- c) La práctica de los estudios de diagnóstico al menor por parte de los Consejeros, quienes deberán incluir valoraciones educativas, psicológicas, sociales y de salud.

ARTÍCULO 34.

1. En el procedimiento jurisdiccional son admisibles todos los medios de prueba considerados en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado.

2. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público en la Averiguación Previa harán prueba plena; pero la aceptación del menor en los hechos que se le atribuyen por sí sola no constituye prueba plena;
- b) La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyen, deberá contar con la presencia de su defensor o representantes legales, para que se considere como prueba plena;
- c) Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo Distrital de Justicia Juvenil se consideran prueba plena;
- d) Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, sólo por lo que hace a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

e) Las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan a la prudente apreciación del Pleno del Consejo Distrital de Justicia Juvenil que corresponda.

3. En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica, por lo que el Pleno del Consejo deberá exponer los razonamientos, motivos y fundamentos de la valoración realizada.

4. Cuando las características de la infracción lo requieran, se solicitará el apoyo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 35.

Agotado el período de instrucción, el día hábil inmediato posterior se celebrará una audiencia de vista, previa notificación a las partes, para que formulen los alegatos que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 36.

1. La resolución definitiva deberá dictarse, a más tardar, el tercer día hábil contado a partir de celebrada la audiencia de vista.

2. La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) El lugar, fecha y hora en que se emita;
- b) Los datos personales del menor;
- c) Los considerandos, fundamentos legales, motivos y valoración de las pruebas que la sustentan;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- d) El establecimiento de la responsabilidad social atribuible al menor, en atención a las condiciones particulares de la infracción y a las condiciones personales y sociales motivando, en su caso, las causas por las que se considera agravada o atenuada la responsabilidad del mismo;
 - e) El establecimiento de la medida jurisdiccional;
 - f) Las medidas de sujeción a tratamiento deberán establecer, en todo caso, los objetivos del mismo, en términos observables y medibles, con el objeto de estar en posibilidad de evaluar el avance del tratamiento;
 - g) Los objetivos de tratamiento deberán corresponder con los diagnósticos de trabajo social, psicológico, médico y pedagógico elaborados por los Consejeros;
 - h) El señalamiento de los tiempos mínimo y máximo de sujeción a la medida de tratamiento, acorde a los principios de proporcionalidad y de justicia en atención a la gravedad y condiciones particulares de la infracción y a la responsabilidad social atribuible al menor; e
 - i) Nombre, función y firma de los integrantes de Pleno del Consejo resolutor.
3. Emitida la resolución definitiva deberá notificarse al menor y a su defensor o a sus representantes legales, haciéndoles saber el derecho que tienen a inconformarse con la misma, en los términos que establece la presente ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.

Cuando de las diligencias practicadas conforme a este ordenamiento y en cualquier etapa del procedimiento aparezcan elementos que hagan presumir la responsabilidad de un adulto, se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 38.

1. Las revisiones de la medida de tratamiento se efectuarán por lo menos cada tres meses, con el propósito de evaluar el avance de los objetivos de tratamiento planteados en la resolución y considerar la adecuación de los mismos.

2. Durante las revisiones de la medida de tratamiento podrá dictarse una nueva resolución, para efectos de la modalidad de la medida y objetivos del tratamiento indicado, pero se respetarán los tiempos mínimo y máximo establecidos en la resolución definitiva.

3. Las modificaciones de los tiempos mínimo y máximo fijados en la resolución definitiva de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil, sólo podrán realizarse por el Pleno de la Sala Superior del Sistema de Justicia Juvenil, atendiendo en todo momento al interés superior del menor y deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 39.

1. Contra las resoluciones inicial y definitiva procederá el recurso de revisión, el que tendrá la finalidad de revocar, confirmar o modificar la resolución dictada por el Consejo Distrital de Justicia Juvenil.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. La Sala Superior será la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión.
3. Tiene derecho a interponer el recurso de revisión el menor, su defensor o representante legal y la parte afectada por la conducta infractora o su representante legal.
4. El término para interponer el recurso de revisión será de tres días hábiles para la resolución inicial y de cinco días hábiles para la resolución definitiva, contados a partir de que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.
5. La interposición del recurso de revisión deberá presentarse por escrito, formulando los agravios que le causa la resolución impugnada, y, a falta de éstos, la Sala Superior los deberá suplir.
6. Las revisiones de medida en donde se establezca la modificación de los objetivos o medios para brindar el tratamiento serán irrecurribles.

ARTÍCULO 40.

1. Tratándose de la resolución inicial, la Sala Superior deberá resolver dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se presente el recurso de revisión, acompañado del expediente respectivo y el informe justificado.
2. Si se trata de la resolución definitiva, la Sala Superior contará con diez días hábiles conforme a los términos previstos en el párrafo anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. Dada la complejidad del caso y tratándose de la resolución definitiva, el término para resolver podrá duplicarse por única ocasión.

ARTÍCULO 41.

El recurso de revisión será admitido por el Presidente del Consejo Distrital de Justicia Juvenil que haya emitido la resolución impugnada y será turnado al día siguiente a la Sala Superior.

ARTÍCULO 42.

Una vez que la Sala Superior emita la resolución derivada del recurso de revisión, remitirá el mismo al Consejo Distrital de Justicia Juvenil que corresponda, para que éste notifique a las partes.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 43.

La suspensión del procedimiento procederá cuando:

- a) El menor se sustraiga a la acción jurisdiccional de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil;
- b) El menor se encuentre temporalmente impedido física o mentalmente y así lo acrediten los peritajes correspondientes; y
- c) El menor no haya sido localizado o no se le haya presentado ante el Consejo Distrital de Justicia Juvenil que esté conociendo del caso, después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 44.

Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, de oficio el Pleno del Consejo Distrital de Justicia Juvenil decretará la continuación del mismo.

CAPÍTULO V DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 45.

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

- a) Por muerte del menor;
- b) Por padecimiento psíquico o daño neurológico permanente;
- c) Cuando se compruebe, durante el procedimiento, que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y
- d) Cuando se acredite que el presunto infractor era mayor de edad al momento de cometer la infracción, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 46.

1. La facultad de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil para conocer de las infracciones se extingue de oficio en los siguientes plazos y condiciones:

- a) La prescripción opera en un año para las infracciones que ameritan medidas de orientación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b) La prescripción opera en dos años si la infracción amerita medida de tratamiento en externamiento; y
 - c) La prescripción opera en tres años si la infracción amerita medida de tratamiento en internamiento o tratamiento mixto.
2. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren en el extranjero y por tal motivo se hayan sustraído de la acción de la presente ley.
3. Inmediatamente que tengan conocimiento de la prescripción, los Consejos Distritales de Justicia Juvenil deberán sobreseer el procedimiento.
4. Cuando el menor sujeto a tratamiento mixto, en internamiento o en externamiento abandone el mismo, la prescripción operará de acuerdo al doble del tiempo que le faltare para cumplir el tiempo máximo señalado en la resolución definitiva.

CAPÍTULO VII DE LOS TRASLADOS Y LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 47.

1. Los menores a quienes se ha dictado una resolución definitiva de sujeción a tratamiento en internamiento, no podrán permanecer en las instalaciones de internamiento provisional destinadas a tal fin en los Consejos Distritales de Justicia Juvenil por mas de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución definitiva.
2. El tratamiento en internamiento se proporcionará en el centro Estatal de Tratamiento o en la Unidad Distrital de Tratamiento, prefiriéndose en todo caso la instalación más cercana a su domicilio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. Por razones de seguridad del menor, previa determinación fundada y motivada, solamente el Director del Sistema de Justicia Juvenil podrá disponer el traslado de un menor sujeto a tratamiento en internamiento a una Unidad de Tratamiento Externo.

ARTÍCULO 48.

1. Los traslados de menores se efectuarán a través del personal adscrito al Sistema de Justicia Juvenil con el auxilio de las dependencias de seguridad pública del Estado, debiéndose contar con el equipo necesario para salvaguardar la integridad física de los menores.

2. Al efecto, las autoridades del Sistema de Justicia Juvenil establecerán vínculos de coordinación con las dependencias de seguridad pública.

ARTÍCULO 49.

1. Cuando un menor sujeto a procedimiento sea requerido por alguna autoridad judicial para el desahogo de diligencias, dicha autoridad se coordinará con el Director del Centro o Unidad correspondiente, para fijar la fecha, hora y lugar de la diligencia, quedando a cargo de la autoridad judicial efectuar los trámites necesarios para el traslado del menor y una vez concluida la misma, su retorno al Centro o Unidad de origen, salvaguardando la integridad física del mismo.

2. En todo caso, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará en las instalaciones del Consejo Distrital de Justicia Juvenil que corresponda a la jurisdicción y por ningún motivo en lugares destinados para el desahogo de diligencias judiciales de adultos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.

1. Si el infractor se hubiera trasladado al extranjero se procederá según los dispuesto en las leyes y tratados de extradición, respetándose lo que dispongan los lineamientos internacionales en materia de menores.
2. El menor extraditado será puesto a disposición del Consejo Distrital de Justicia Juvenil que corresponda, para los efectos de la aplicación de la presente ley.

TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS JURISDICCIONALES Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 51.

Las medidas jurisdiccionales podrán ser las siguientes:

- a) De orientación, que comprende la amonestación y el apercibimiento; y
- b) De tratamiento, el cual podrá ser en externamiento, en internamiento o mixto.

ARTÍCULO 52.

1. La finalidad de las medidas de orientación es inducir al menor que ha cometido una conducta infractora leve, a que no incurra en futuras infracciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. La amonestación consiste en señalar al menor la infracción que ha cometido y las consecuencias de sus actos, así como el bien jurídico lesionado con su conducta, e inducirlo a la reflexión con la finalidad de evitar la reincidencia.

3. El apercibimiento se aplicará cuando se considere que el menor puede llegar a incurrir nuevamente en una infracción, por lo que además de señalar la falta cometida y el bien jurídico lesionado con su conducta, se le advertirá que, en caso de llegar a cometer nuevamente dicha infracción u otra, se hará acreedor a una medida de tratamiento, pudiéndose incluso aplicar el internamiento.

ARTÍCULO 53.

Las medidas de tratamiento podrán ser:

- a) Tratamiento en externamiento;
- b) Tratamiento en internamiento; y
- c) Tratamiento mixto.

ARTÍCULO 54.

1. La modalidad de medida de tratamiento se decidirá en atención a la gravedad de la infracción, condiciones de la misma y particularidades sociales y de personalidad del menor, la cual no podrá exceder de cinco años.

2. Los objetivos de tratamiento se diseñarán con la finalidad de brindar una atención particular a cada caso, con fundamento en el diagnóstico biopsicosocial practicado al menor por los consejeros médico, psicólogo, trabajador social y pedagogo. En todos los casos se buscará la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

resocialización del menor, entendida como una profunda reflexión sobre el bien jurídico lesionado con su conducta y el consecuente aprendizaje del respeto por el valor tutelado. Al mismo tiempo, se buscará que el menor adquiera un proyecto de vida viable y productivo.

ARTÍCULO 55.

1. El tratamiento en externamiento consiste en que el menor infractor es sujeto a tratamiento integrado a su familia o tutores, debiendo acudir al tratamiento especificado en la resolución definitiva, en tiempo y forma.

2. El tratamiento lo podrá recibir en alguna de la Unidades de Prevención y Tratamiento Externo, en los Módulos de Prevención Comunitaria o en la institución pública especializada de salud, educación o asistencial a la que se remita para su atención.

ARTÍCULO 56.

El tratamiento en internamiento consiste en sujetar al menor a tratamiento en el Centro Estatal de Tratamiento o en la Unidad Distrital de Tratamiento, según se especifique en la resolución definitiva, para su debida educación y resocialización.

ARTÍCULO 57.

El tratamiento mixto consiste en sujetar al menor infractor a tiempos de internamiento y tiempos de externamiento, en atención a las características particulares de cada caso, pudiendo ser por estancias largas, cortas, fines de semana, vacaciones o días festivos, o la combinación que se especifique. En particular, se respetarán los objetivos de tratamiento especificados en la resolución definitiva, el cual podrá combinarse con la atención que reciba en otras instituciones del sector público o privado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 58.

La libertad deberá dictarse por el Consejo Distrital de Justicia Juvenil cuando:

- a) No se acredite la responsabilidad del menor en los hechos que se le imputan;
- b) El menor haya cumplido con los objetivos de tratamiento establecidos en la resolución definitiva y las revisiones subsecuentes y el tiempo de sujeción al mismo exceda el límite temporal mínimo especificado en la resolución definitiva; o
- c) El menor haya cumplido el tiempo máximo de sujeción a medida de tratamiento especificado en la resolución definitiva, aun cuando los objetivos de tratamiento queden inconclusos.

CAPÍTULO II DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 59.

La reparación del daño derivado de la comisión de conductas previstas en la ley penal por un menor de edad, puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales ante el Consejo Distrital de Justicia Juvenil que corresponda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60.

1. Los objetos remitidos al Consejo Distrital de Justicia Juvenil que se relacionen con los hechos sometidos a su conocimiento se entregarán a sus legítimos propietarios tan pronto como exhiban documento que acredite su propiedad y, a falta de éste, con el dicho de dos testigos.
2. Si se trata de objetos de uso prohibido, serán remitidos a la autoridad competente.
3. Si los objetos no son reclamados dentro de los seis meses siguientes a la fecha de iniciación del procedimiento, pasarán a formar parte de un fondo que será administrado por el Consejo, bajo la normatividad establecida por la Subdirección de Administración del Sistema de Justicia Juvenil.

ARTÍCULO 61.

1. El Consejo Distrital de Justicia Juvenil, una vez que las personas debidamente legitimadas soliciten la reparación del daño causado, correrá traslado de la solicitud respectiva al representante legal del menor y citará a las partes para la celebración de una audiencia de mediación o conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.
2. En la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, se procurará un acuerdo satisfactorio para ambas partes, en cuyo caso, se establecerá un convenio.
3. En caso de incumplimiento del convenio, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convengan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 62.

1. La reparación del daño no implica la libertad automática del menor infractor.

2. En todo caso, la situación jurídica del menor infractor sujeto a tratamiento en internamiento será considerada por el Pleno del Consejo Distrital de Justicia Juvenil, atendiendo al interés superior del propio menor.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 63.

1. Son causas de impedimento sin lugar a dispensa para los miembros de la Sala Superior y de los Consejos Distritales de Justicia Juvenil, en el procedimiento jurisdiccional de menores, las siguientes:
 - a) Ser el ofendido por la infracción o serlo su cónyuge o sus ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado o sus colaterales hasta el cuarto grado;
 - b) Haber intervenido como mediador en cualquier etapa del procedimiento;
 - c) Haber intervenido en el procedimiento como perito o como defensor del menor;
 - d) Aceptar obsequios o servicios de alguna de las partes;
 - e) Tener parentesco consanguíneo con alguna de las partes; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- f) Manifestar, de manera evidente, interés personal en el resultado del procedimiento, distinto al que le corresponda en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 64.

1. La Sala Superior del Sistema de Justicia Juvenil es la instancia competente para conocer de los impedimentos de los servidores públicos señalados en la presente ley y determinar la sustitución del impedido.
2. A su vez, es el ámbito competente para recusar al funcionario que no se haya excusado.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 65.

En las diligencias practicadas a menores no se permitirá el acceso a persona ajena. Solamente podrán estar presentes el menor acompañado de su defensor o de sus representantes legales y la víctima o su representante legal.

ARTÍCULO 66.

1. Queda absolutamente prohibida la detención de menores en lugares destinados a la reclusión de mayores, por lo que inmediatamente toda autoridad deberá trasladarlos al Centro o Unidad del Sistema de Justicia Juvenil correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Cuando un menor haya intervenido en hechos relativos a mayores de edad, toda autoridad que deba levantar diligencias con la intervención del menor, se pondrá de acuerdo con el titular del Centro o Unidad en donde éste recibe el tratamiento, para que se actúe en el lugar que se juzgue más conveniente a la seguridad física y emocional del menor, pero en ningún caso podrán trasladarse a los juzgados penales.

ARTÍCULO 67.

Queda estrictamente prohibido proporcionar el nombre de menores sujetos a procedimiento, así como otros datos sobre su identidad o conducta a cualquier persona que presumible o realmente pretenda hacerlos públicos en cualquier medio de difusión. Consecuentemente, los medios de difusión se abstendrán de publicar los nombres y conductas realizadas por los mismos.

ARTÍCULO 68.

1. Las autoridades del Sistema de Justicia Juvenil tienen el deber de mantener el orden y exigir respeto, tanto para ellos como para otras autoridades y, en caso de desacato, deberán aplicar en el acto las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente ley.

2. Si de las faltas cometidas por servidores públicos se presume la existencia de un delito o la violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se dará vista a la autoridad competente, acompañando el acta que se levantó con motivo de la falta.

ARTÍCULO 69.

Son medidas disciplinarias:

- a) La amonestación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b) El apercibimiento;
- c) La multa de uno a quince días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la falta y de acuerdo al tabulador de la zona del Estado donde se cometiere; y
- d) El auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 70.

1. Son medios de apremio:

- a) El auxilio de la fuerza pública; y
- b) La multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la falta y de acuerdo al tabulador de la zona del Estado donde se cometiere.

2. En caso de que fuese insuficiente el apremio, se dará vista a la autoridad competente para que proceda contra el rebelde por delito que resulte.

TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y LA COLABORACIÓN

CAPÍTULO I DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 71.

1. Tanto la mediación como la conciliación se utilizarán como medios de resolución de conflictos, previo al procedimiento o durante el mismo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Sin embargo, dichos medios y el satisfactorio resultado para ambas partes en alguno de ellos no significa que de oficio se suspenda la sujeción a procedimiento, lo cual quedará a consideración del Pleno del Consejo Distrital de Justicia Juvenil, atendiendo al interés superior del menor.

ARTICULO 72.

Los responsables de efectuar la mediación o la conciliación serán el auxiliar jurídico asistido por el consejero psicólogo, en cuyo caso este último estará impedido para participar con relación a dicho asunto en el Pleno de Consejo Distrital de Justicia Juvenil.

ARTÍCULO 73.

Lo que se exponga en las sesiones de mediación o conciliación será absolutamente confidencial y solamente se conocerá el acuerdo a que lleguen las partes, mismo del que dará fe en todos los casos el Secretario de Acuerdos.

CAPÍTULO II LA COLABORACIÓN

ARTÍCULO 74.

1. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, podrá suscribir Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos del Estado, para el cumplimiento de los objetivos de prevención general y especial de conductas antisociales contemplados en la presente ley.

2. Dichos convenios considerarán la posibilidad de las aportaciones financieras de las partes para el cumplimiento de su objeto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de la presente ley queda derogado en todas y cada una de sus partes el Título Tercero y todas aquellas disposiciones relativas a menores infractores de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social, expedida mediante el Decreto No. 436 de la Legislatura del Estado de 3 de diciembre de 1986 y publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 de 27 de diciembre de 1986. A su vez se derogan las disposiciones de ley que se opongan a los preceptos contenidos en el ordenamiento que se expide.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente ley solo tendrá efectos retroactivos en beneficio de los menores sujetos a procedimiento al momento de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a las disponibilidades presupuestales al momento de aprobarse el presente ordenamiento, el Centro Estatal de Tratamiento se ubicará en el Municipio de Güémez; a su vez, en Nuevo Laredo funcionará una Unidad Distrital de Tratamiento, al tiempo de que sendas Unidades de Prevención y Tratamiento Externo funcionarán en Altamira, El Mante, Matamoros y Reynosa.

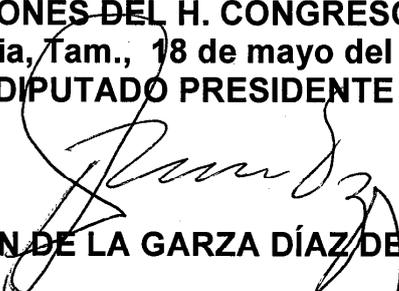
Con base en las asignaciones presupuestales del caso se podrán crear nuevas Unidades Distritales de Tratamiento o nuevas Unidades de Prevención y Tratamiento Externo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO QUINTO.- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales se podrán establecer Consejos Distritales de Justicia Juvenil adicionales a los referidos en el artículo 16 de esta ley, en los municipios del Estado donde así resulte pertinente conforme a la incidencia de conductas infractoras por parte de los menores de edad.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Victoria, Tam., 18 de mayo del 2004.
DIPUTADO PRESIDENTE**


JESÚS JUAN DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE

DIPUTADO SECRETARIO


LORENZO RAMÍREZ DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO


RENÉ MARTÍN CANTÚ CÁRDENAS

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS